



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-033 -00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

PARTE DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA GONZALEZ SOTO Y OTRO

PARTE DEMANDADA: SEPRINCO ARQUITECTURA SAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el caso que nos compete, se tiene que, el juzgado notificó el auto admisorio de la demanda en estados del 27 de febrero de 2020 y la parte demandante realizó la notificación personal de este al extremo demandado mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020, la cual conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 9 de julio de 2020. Por tanto, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, es decir, el 9 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de los términos por vacancia judicial como causa legal, ha transcurrido hasta el día de hoy 5 de julio de 2023 un lapso de: 2 años, 9 meses y 24 días; lapso este que es claramente superior a un año, sin que se haya dictado sentencia y sin que el despacho haya prorrogado la competencia.

Se destaca que el 30 de septiembre de 2021, se presentó por primera vez ante este despacho una solicitud para declarar la pérdida de competencia. Aunque esta solicitud fue denegada, el juzgado fue advertido de la falta de celeridad en sus actuaciones. Esta falta de celeridad fue tal, que el 5 de diciembre de 2022 nuevamente ejerzo mi derecho de solicitar la pérdida de competencia. Ahora es de menester resaltar, las actuaciones de este despacho, en concreto, durante el desarrollo Ahora es de menester resaltar, las actuaciones de este despacho, en concreto, durante el desarrollo de este proceso se han presentado circunstancias especiales de morosidad injustificada en las actuaciones, las cuales resumo a continuación:

DEMORA EN EL TRAMITE DE RECURSOS DE APELACIÓN.

En concreto me refiero a dos autos en particular: Auto del 22 de diciembre de 2020 que negó el decreto de medidas cautelares.

No obstante, el recurso de apelación interpuesto contra este auto se concedió en un término medianamente prudencial, esto es el 28 de enero de 2021, pasaron 6 meses hasta que el despacho procedió a la fijación en lista, que solo se dio hasta el 25 de junio de 2021 y 4 meses más, hasta el 20 de octubre de 2021 para que fuera remitido al tribunal. En suma, el despacho tardó más de 10 meses, desde la fecha en que se interpuso la apelación hasta la fecha en que fue remitido al tribunal para ser resuelto.

- Auto del 25 de octubre de 2021 que niega la pérdida de competencia.

Contra este auto se interpone en legal oportunidad, se concedió el 7 de febrero de 2022 y se remitió al tribunal el 12 del mismo mes, es decir casi 5 meses después de haberse interpuesto.

SUSPENSIÓN INJUSTIFICADA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CGP.:
Conforme el artículo 373 del CGP, en la fecha y hora programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho deberá disponer del tiempo suficiente para, agotar la práctica de pruebas, escuchar a las partes en alegatos y dictar sentencia, autorizando únicamente a un receso de dos horas para el pronunciamiento del fallo.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5 del CGP que establece que el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se surta sin solución de continuidad y que no se podrán aplazar ni suspender salvo por las causas legales. Pues bien, en el proceso de la referencia la audiencia de instrucción y juzgamiento se ha realizado en 4 etapas, y en 4 fechas distintas, esto es el día 19 de abril, 23 de mayo, 23 de agosto y 13 de septiembre de 2022 y aun no se ha podido terminar, pues tenía una nueva fecha programada para el día 07 de diciembre, no obstante, teniendo en cuenta la justificada pérdida de competencia de este despacho, presente por segunda vez la solicitud de pérdida de competencia, por lo que, el juzgado en auto de 5 de diciembre de 2022 procedió a declararla. Es decir, hasta esta fecha el despacho había empleado 8 meses en realizar una audiencia dividida en 4 sesiones y que por ley en principio debe realizarse en una única sesión.

Ahora, teniendo en cuenta que, declarada la pérdida de competencia en auto de fecha de 5 de diciembre de 2022, le correspondía enviar el expediente al día siguiente hábil, es decir el 6 de diciembre de 2022 al despacho consecutivo en turno, en este caso Juzgado 6 civil del circuito de



Barranquilla. Para que este una vez asumida la competencia diera el trámite correspondiente al presente proceso y en consecuencia resolviera las solicitudes que en el momento dieran a lugar. No obstante, eludiendo su obligación este despacho mediante auto 14 de abril de 2023 procede a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y en otro auto de esa misma fecha señala nueva fecha para terminar de surtir en una quinta sesión la audiencia del que trata el artículo 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es bueno recordar que la nulidad se presentó por el hoy recurrente, por considerarse que en éste proceso se había declarado la falta de competencia y por ende, se debió cumplir con el mandato imperativo del artículo 121 del CGP y remitir el expediente al despacho que le seguía en turno, para que este decidiera en primer término si asumía o no la competencia del proceso y segundo resolviera sobre la procedencia o no del recurso interpuesto por el apoderado del demandado frente a la decisión de declarar la pérdida de competencia.

Considerando el apoderado de la parte demandante que, en estos términos, las actuaciones posteriores adelantadas por el despacho al Auto del 14 de abril de 2023, notificado por estados del 17 de abril del mismo año, por medio del cual el despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 está viciado de nulidad.

De cara con los anteriores argumentos el juzgado niega la mencionada nulidad porque el peticionario no tuvo en cuenta que dicha decisión de declaratoria de pérdida de competencia con fecha 5 de diciembre de 2022 no quedo en firme toda vez que el juzgado revoco dicha decisión por auto de fecha 14 de abril de 2023, por lo tanto, no puede como pretende el recurrente que el juzgado de cumplimiento a un auto que no tiene efecto jurídico por haber sido revocado.

Por otra parte, se debe señalar que este juzgado es quien debía definir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que negó la pérdida de competencia.

Que llama la atención que el apoderado del demandante se queja de que el proceso no se le ha dado definición pronta, pero resulta que cuando está en la etapa para tal definición presenta múltiples peticiones y todas encaminadas a que se pierda la competencia y no se dicte sentencia, lo que viene hacer un contrasentido toda vez que quien está impidiendo la emisión de la sentencia y quiere la agilización del proceso es quien está ocasionando el retraso en que se adopte tal decisión por el juzgado.

2

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado no resulta procedente revocar el auto en mención toda vez que los argumentos del recurrente no son de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la revocación del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 140
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f651116660749a6188f92bd487ad0b1d9493b6168a97bac6a29f39799f1c3**

Documento generado en 22/09/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>